



REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de julio de dos mil siete (2007)

VISTOS:

El licenciado Guillermo Collado, en representación de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso- administrativa de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Registro Público, exigiendo el pago de la suma de B/.148,325.00 en concepto de daño emergente y lucro cesante. Con posterioridad la recurrente revocó el poder al licenciado Collado y constituyó como su nuevo apoderado al licenciado Julio Jované del Cid.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El proceso en estudio está encaminado a reclamar al REGISTRO PÚBLICO el pago de una indemnización de daños y perjuicios por haber practicado la inscripción errónea de la Escritura Pública 5042 de 4 de junio de 1996 a través de la cual se celebró un contrato de préstamo otorgado por la señora María de Los Angeles Hernández López a la empresa CAROL CITY INVESTMENT, S.A., por la suma de B/.60,000.00 y en virtud de ello dicha sociedad por conducto del señor DIONISIO LYMBEROPULOS concedió a la hoy demandante la respectiva garantía hipotecaria sobre las fincas No.30024, 113470 y 65582 de su propiedad.

La citada Escritura Pública fue presentada al Registro Público para su inscripción el día 6 de junio de 1996, quedando inscrita en ese despacho desde el 13 de junio de ese año.

Los hechos que constituyen la causa de pedir en el presente reclamo pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Según relata la demandante, tres meses después de celebrado el referido contrato de préstamo, la señora María de Los Angeles Hernández, debido al incumplimiento de lo pactado, se vio en la necesidad de promover un proceso ejecutivo hipotecario contra la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., exigiendo las sumas adeudadas, proceso éste que culminó con la adjudicación definitiva en remate público a su favor de las fincas No.30024, 113470 y 65582, tal como se aprecia en el Auto No.314 de 4 de febrero de 1997, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que aparece a foja 53 del expediente del juicio ejecutivo hipotecario (antecedente).

b) Al iniciar los trámites para la inscripción del Acta de Remate de los citados inmuebles en el Registro Público, la demandante señala que no pudo concretar tal inscripción, ya que la Directora General de esta dependencia, había formulado el 24 de septiembre de 1996, una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA (visible a foja 23 del expediente) mediante la cual ponía en conocimiento de los interesados que se había verificado, por un error involuntario, la inscripción de la Escritura Pública No.5042 de 4 de julio de 1996 de la Notaría Undécima de Panamá, a través de la cual se concedieron los gravámenes hipotecarios a favor de la señor María de Los Angeles Hernández López.

El motivo que justificó la puesta de la NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, fue que, en opinión de la Directora General de Registro Público, la inscripción de la Escritura Pública No.5042 no podía efectuarse en ese momento puesto que el señor DIONISIO LYMBEROPULOS, que actuaba en esa ocasión en nombre de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., ya no ostentaba el poder para representar a la misma, pues su autorización había quedado revocada mediante la Escritura Pública No.2861 del 18 de abril de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, que había ingresado al Diario el 9 de mayo de ese año, bajo el asiento 6013 del tomo 246 y cuya inscripción definitiva se produjo el 1 de julio de 1996.

c) La NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA antes citada señalaba que tal circunstancia "impedía la inscripción del asiento 2351", que corresponde a la Escritura Pública que documentó el préstamo celebrado entre la señora María de Los Angeles Hernández López y la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A.

d) La demandante expone que la empresa CAROL CITY INVESTMENT, S.A., fundada en la NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA que efectuó el Registro Público, promovió un nuevo proceso ordinario civil en contra de su anterior representante legal, el señor DIONISIO LYMBEROPULOS, y de la señora María de Los Angeles Hernández López, solicitando la declaratoria de nulidad de la inscripción del préstamo hipotecario constituido por la Escritura Pública No.5042 de 4 de junio de 1996, que se realizó respecto de las fincas No.30024, 113470 y 65582.

e) El Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante sentencia No.25 de 16 de abril de 1998, declaró la nulidad solicitada por la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., y condenó al señor DIONISIO LYMBEROPULOS, absolviendo además de toda responsabilidad a la señora Hernández López.

Dicho pronunciamiento judicial fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 1999.

f) Como consecuencia de la mencionada decisión judicial, el Registro Público ordenó la cancelación de la inscripción de los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre las fincas No.30024, 113470 y 65582, a favor de la señora María de Los Angeles Hernández López, y el préstamo otorgado por ésta quedó desprovisto de la correspondiente garantía real.

Con respaldo en las circunstancias descritas, el apoderado judicial de la demandante sostiene, que el Registro Público a través de su actuación errónea ha causado daños y perjuicios a la señora María de los Angeles Hernández López, puesto que le ha impedido la efectiva recuperación de las sumas dadas en préstamo, y la afectación moral que le han producido tales hechos al perder los ahorros que atesoró durante su vida, desvaneciéndose así el fondo económico que ésta tenía para procurarse una vejez decorosa y digna.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

La parte actora señala como normas infringidas los artículos 1753 (numerales 2, 3 y 4), 1760 y 1795 del Código Civil. Las normas y los conceptos de la infracción se exponen a continuación.

“Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

- 1) ...
- 2) Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;
- 3) Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y
- 4) Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.”

Se estima violada esta norma de forma directa, al permitir el Registro Público que una persona sin facultad para representar a la empresa Carol City Investment, S.A., realizara contrato de préstamo con garantía hipotecaria, celebrado con la demandante, desconociendo dicha institución lo establecido en la referida norma, referente que debe servir de garante en la autenticidad y seguridad de los actos y contratos que por Ley debe registrar.

“Artículo 1760. Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresan de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado. Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas fuere perjudicado el dueño o inducido a error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios. Pero dicha rectificación no perjudicará a tercero sino desde su fecha.

La acción contra el registrador prescribe a los diez años.”

Se alega que la norma transcrita ha sido violada directamente, ya que su representada fue inducida al error por quien se hizo pasar como representante legal de la sociedad Carol City Investment, S.A., circunstancia esta que no advirtió el registrador, causando graves perjuicios económicos a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ.

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables”.

Sostiene el recurrente que la referida norma ha sido violada de forma directa, ya que el Registro Público por negligencia inexcusable contradujo lo dispuesto, pues dentro de su responsabilidad está el velar que los documentos que ingresen a la institución no adolezca de algún defecto que posteriormente impida su inscripción o que lo invaliden absolutamente. En este caso, señala el apoderado judicial de la actora, se omitió observar que con antelación a la inscripción del documento de su representada, existía un acta de la sociedad anónima, en virtud de la cual se revocaba el poder general que hasta entonces ostentaba el presidente y representante legal de la sociedad, por lo que la inscripción debió ser rechazada, al existir el impedimento.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Directora General del Registro Público, al rendir un informe explicativo de conducta, a través de la Nota DG/197-2001 del 9 de mayo de 2001, hace un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

Concluye expresando que el Registro Público no actuó de manera culposa en el caso que nos ocupa, sino que se incurrió en un error involuntario, que al ser detectado, se dictó una Nota Marginal de Advertencia con fecha de 24 de septiembre de 1996.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por Medio de la Vista Fiscal N°313 del 3 de julio de 2001, el Representante del Ministerio Público se opone a los planteamientos de la demandante, al considerar que estamos frente a un contrato de naturaleza privada, suscrito entre dos particulares, en el que rigen las normas del Código Civil. Ante tales circunstancias lo procedente era una demanda ante los tribunales ordinarios, contra la sociedad Carol City Investment, S.A. y

el señor Dionisio Lymberopulos Karnakis, para recuperar el dinero a ellos entregado y no proceder con una demanda de indemnización en contra del Estado.

También hace referencia a la actuación dolosa del señor Dionisio Lymberopulos Karnakis, quien procedió a sabiendas de que el poder le había sido revocado.

Concluye solicitando a los Magistrados que integran esta Sala, que se sirvan desestimar la pretensión de la demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor la Sala procede examinar el caso sometido a su estudio a la luz de la perspectiva manejada por el apoderado de la parte actora.

La pretensión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ consiste en que el Registro Público le indemnice por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actuación negligente al no cumplir con su responsabilidad y obligación de dar certeza a la información que ahí debe constar. La suma que solicita en indemnización es de B/.148,325.00, aunque el desglose que hace el apoderado asciende sólo a B/.137,825.00. La indemnización reclamada se divide en:

- B/.60,000.00; monto a que asciende el préstamo.
- B/.15,000.00; total en intereses vencidos.
- B/.12,825.00; en gastos judiciales.
- B/.50,000.00; en concepto de daño moral.

El asunto planteado es la determinación de la responsabilidad de esta Institución Pública por los daños y perjuicios causados a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ LÓPEZ, en relación con el error en que incurrió en la prestación del servicio público que le es inherente.

Competencia de la Sala Tercera.

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación del Registro Público sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numerales 9 y 10,

del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento *“De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;”* y *“De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;”*.

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del Estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

“El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones.”

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Daños y Perjuicios causados.

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generador de los daños y perjuicios causados consiste en que el Registro Público procedió a dar ingreso en el asiento 2351 del tomo 247 del Diario, el 6 de junio de 1996, y a inscribir, el 13 de junio de 1996, la Escritura Pública N°5042 de 4 de junio de 1996 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por la cual la Sociedad denominada Carol City Investment, S.A. celebra Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética a favor de la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LÓPEZ, cuando había impedimento para ello, situación que no fue advertida.

La razón del impedimento era que quien ejercía la Representación Legal de la sociedad Carol City Investment, S.A., en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, no era el representante legal de la sociedad al momento de la suscripción de dicho acuerdo comercial, en virtud de una revocatoria de poder. Esta situación se genera en el hecho de que el 9 de mayo de 1996 había ingresado al asiento 6013 del tomo 246 del Diario, la Escritura Pública N°2861 de 18 de abril de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, que protocoliza el acta de una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad Carol City Investment, S.A. llevada a cabo el 29 de marzo de 1996, en donde se nombran nuevos dignatarios y directivos y se revocan todos los poderes otorgados por la sociedad a cualquier persona natural o jurídica y se otorga un nuevo Poder General de Representación al señor ARIEL ARMANDO ARDINES ALONSO. Esta Escritura quedó inscrita el 6 de junio de 1996.

Lo anterior trajo como resultado que al ser ejecutado el préstamo vía jurisdiccional, por el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa, la adjudicación de los bienes que sirvieron de garantía no pudo hacerse efectiva. De la misma forma, se canceló la inscripción del Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, condenando al señor Dionisio Sakis Lymberopulos y absolviendo a la señora, mediante Sentencia de N°25 de 16 de abril de 1998 del Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, por proceso iniciado por la sociedad Carol City Investment S.A. Esta decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior.

Consecuentemente, la demandante no ha podido hacer efectivo el cobro del dinero dado en préstamo ni los intereses generados y ha incurrido en una serie de gastos, por lo que responsabiliza al Registro Público al considerar que su negligencia fue la que ocasionó los daños y perjuicios que se le acusaron.

Igualmente considera la demandante que la imposibilidad de cobro de la deuda desde 1996, y con motivo del agravio económico que ha sufrido por lo acontecido, se le ha producido un daño moral por la pérdida de los ahorros de toda una vida, que la han afectado grandemente, ya que vio desvanecerse el fondo económico que le serviría como sustento para procurarse una vejez con decoro y dignidad.

Determinación de Responsabilidad.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

“Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto”

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

...”

Atendiendo estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad le incumbe al Registro Público en el proceso planteado.

Una de las normas que la demandante considera transgredida, es el artículo 1795 del Código Civil que preceptúa que el Registrador tiene la facultad de calificar la legalidad del título que se pretende presentar para su inscripción. Esta norma dispone lo siguiente:

“**Artículo 1795.** El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables”

La parte demandada alega que el Registro Público al permitir el ingreso al Diario y posterior inscripción de la Escritura N° 9042 contentiva del préstamo que nos ocupa, no ejerció correctamente la facultad descrita en este precepto pues, por error practicó la inscripción de las hipotecas que luego fueron que luego fueron anuladas por orden judicial.

Este error fue reconocido por la propia institución registral, tal como se aprecia de la lectura de los documentos que reposan a fojas 23, 25 y 27 del expediente, suscritos por la Directora General del Registro Público, los cuales afirman:

- Nota Marginal de Advertencia de 24 de septiembre de 1996 (foja 23):

“Por medio del asiento 2351 del tomo 247 del Diario, se ingresa la Escritura Pública N°5042 de 4 de junio de 1996 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por la cuál la Sociedad denominada CAROL CITY INVESTMENT S.A. celebra Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética a favor de la Señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ.

El Mencionado asiento se inscribió por error el día 13 de junio de 1996, ...”

- Levantamiento de Nota Marginal de Advertencia de 28 de abril de 1999 (foja 25):

“Sobre las fincas 113468, 113470... pesa nota marginal de advertencia de 24 de septiembre de 1996 por la inscripción, practicada por error el día 13 de junio de 1996, del asiento 2351 del tomo 247, referente a la Escritura Pública 5042 de 4 de junio de 1996 de la Notaria Undécima del Circuito por la sociedad Carol City Investment S.A. celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética a favor de la señora María de los Ángeles Hernández”

- Informe Explicativo de Conducta, Nota DG/197-2001 de 9 de mayo de 2001 (de foja 27-29)

“Sobre las premencionadas fincas, existe el dictado de una Nota marginal de Advertencia fechada 24 de septiembre de 1996, la cual tiene como Fundamento Legal el artículo 1790 del Código Civil en

vista de error involuntario cometido, consistente en que al inscribirse la Escritura Pública N°5042 de 4 de junio de 1996,..."

Ese proceder negligente del Registro Público guarda un nexo causal con el daño que se produjo, porque si no se hubiese inscrito la Escritura correspondiente al préstamo, seguramente no se habría consumado la operación de préstamo garantizada con la hipoteca de varias fincas de propiedad de la empresa Carol City Investment, S.A.

De esta situación dan cuenta los cheques que reposan a foja 39: Cheque N°000695 del Banco General del 5 de junio de 1996, por la suma de B/10,000.00; Cheque N°0148 del Banco del Istmo del 13 de junio de 1996, por la suma de 28,500.00; y el Cheque N° 0147 del Banco del Istmo del 13 de junio de 1996, por la suma de B/.20,000.00. Tal como se observa el primer desembolso se hizo luego del ingreso de la Escritura y el desembolso mayor del préstamo se efectuó el 13 de junio de 1996, fecha en que quedó inscrita la Escritura correspondiente al préstamo con garantía hipotecaria, como puede apreciarse en el sello de inscripción del Registro Público que aparece en la última foja de este instrumento público que reposa en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario (foja 9 del expediente ejecutivo).

En la determinación de la responsabilidad por el daño y perjuicio causado, no se puede dejar de lado, lo estipulado en el artículo 1761 del Código Civil, que dicta:

“Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, **no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.**

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante” (el subrayado es nuestro).

Esto lleva a observar la Nota Marginal de Advertencia del 24 de septiembre de 1996, que afirma que la Escritura Pública N°2861 de 18 de abril de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá que protocolizó el Acta de una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad Carol City Investment, S.A., llevada a cabo el 29 de marzo de 1996, que revocó los poderes otorgados por la sociedad a cualquier persona natural o jurídica y otorgó un nuevo Poder General de Representación al señor ARIEL ARMANDO ARDINES ALONSO, fue ingresada el 9 de mayo de 1996

al asiento 6013 del tomo 246 del Diario. Es decir, desde este momento, según el artículo transcrito, ya era oponible ante los terceros.

Lo anterior implica que la información del cambio de Representante Legal y de la revocatoria de los poderes otorgados por la empresa Carol City Investment, S.A., y respecto del señor Dionisio Lymberopulos Karnakis ya reposaba en el Registro Público y estaba accesible a terceros, antes de que la señora HERNÁNDEZ LÓPEZ, suscribiera el contrato de préstamo con dicha sociedad.

Es por ello que, la señora Hernández López no puede acogerse a la protección que dispensa el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el principio de la buena fe registral. El artículo en comento señala:

“Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro **aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros**, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causa que aunque implícitas no consten en el Registro.” (el subrayado es nuestro).

Las circunstancias que se dejan descritas indican la presencia de un supuesto en el que el evento que dio origen al daño (inscripción errónea de una hipoteca por quien no tenía derecho para ello) aparece provocado por la negligencia concurrente de la víctima y del Registro Público.

Por una parte, el Registro Público inscribió por error dichas hipotecas sobre las fincas de Carol City Investment, S.A., y fue negligente porque no podía hacerlo ya que en sus libros constaba que a esa fecha (13 de julio de 1996) el señor Dionisio Lymberopulos Karnakis no tenía la autorización para actuar a nombre de esa sociedad, pues ya le había sido revocada para efectos registrales, desde el día 9 de marzo de 1996 fecha en que ingresó al Diario la citada revocatoria.

Por su lado, la señora María de Los Angeles Hernández López también quedó afectada con dicha revocatoria y al actuar sin tener en cuenta su existencia incurrió también en alguna suerte de negligencia, pues, de haber tomado las diligencias mínimas

de verificar la información que constaba en el Diario del Registro Público, seguramente no habría celebrado el préstamo en las condiciones en que lo hizo.

En estas circunstancias, nos lleva a la conclusión de que hubo un actuar imprudente o negligente por parte de la señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ L. antes de formalizar el contrato, quien no realizó las diligencias necesarias para asegurarse de la verdadera situación jurídica de la sociedad, ya que se encontraba en una posición en que no era ajena a la realidad que constaba en el Registro Público y en ese sentido, ella, al serle oponible la información que constaba en el diario, no podía alegar que se encontraba en una situación de absoluta dependencia de las actuaciones del Registro Público.

En otras palabras, al constar en el Diario que se encontraba pendiente de inscripción una Escritura que revoca el Poder, la señora Hernández no podía alegar el desconocimiento de esa realidad.

Ahora bien, esta circunstancia, no excluye la clara negligencia en que incurrió el Registro Público al inscribir una Hipoteca constituida por quien ya no representaba a la sociedad propietaria del inmueble.

Los deberes y responsabilidades que la Ley atribuye al Registrador, en esta materia, tienen una dimensión especialísima, pues, de la calidad de este servicio público, depende que la institución del Registro proyecte la confianza y la certeza necesaria, para que se celebren con regularidad los actos que deben constar en dicha institución.

Lo anterior significa que aunque la señora Hernández López, no pueda alegar el desconocimiento de lo que constaba en el Diario del Registro Público, el hecho de que el Registrador haya permitido inscribir por error la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria, configura una situación de indiscutible prestación defectuosa del servicio público adscrito a esta Institución del Estado.

La situación descrita configura un típico caso de responsabilidad concurrente de las partes, víctima y agente productor del daño, que debe resolverse mediante una valoración del grado de contribución culposa del daño dado por uno y otro, a los efectos de delimitar los montos indemnizatorios.

Determinación de la indemnización.

La concurrencia de responsabilidades puede derivar de que el perjudicado ha cooperado en el daño en forma que le sea imputable, o de que haya omitido el evitar el daño que amenaza o aminora el ya realizado.

La situación de concurrencia de culpa de la víctima del daño, en la producción del mismo, es un tema que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido objeto de discusión planteándose diversos criterios para la distribución o reducción de responsabilidades, en lo que ello afecta para la determinación de la cuantía a indemnizar. Alguno de los criterios sobre este tema son agrupados por el jurista JAVIER TAMAYO JARAMILLO de la siguiente guisa:

“... En efecto, la cuasi unanimidad de autores, tribunales y códigos, admiten hoy en día que cuando la víctima ha contribuido a generar el daño, debe hacerse una repartición de responsabilidades; existen varios criterios para determinar la graduación del monto indemnizable. Advirtiéndose, de paso, que el art. 2357 del C.C. consagra esta reducción proveniente de la culpa de la víctima, describiremos los diversos criterios existentes para la reducción:

1º) *Reducción según la intensidad causal.*- Partiendo de la existencia de la culpa de la víctima, la graduación del monto indemnizable se hace teniendo en cuenta la intensidad causal con que la víctima y el demandado contribuyeron a la producción del daño. ...

2º) *Repartición pos partes viriles.*- ... la repartición se haría por partes viriles, sin considerar la intensidad causal de las dos conductas, ni la gravedad de las culpas; la dificultad de determinar la mayor; la dificultad de determinar la mayor o menor participación de las partes en la realización del daño, aconsejaba repartir por partes iguales .

3º) *Reducción según la gravedad de la culpa de la víctima.*- La doctrina y la jurisprudencia actuales aceptan que cuando exista culpa probada del demandante y del demandado, la reducción del monto indemnizable debe realizarse de acuerdo con la gravedad de las culpas; a más gravedad de una culpa en relación con la otra, más porcentaje se le imputa al momento de fijar el monto del daño.

4º) *La situación en el derecho colombiano.*- ... a más imprudencia, mayor reducción, o lo que es lo mismo, a mayor gravedad de la culpa de la víctima, mayor reducción del monto indemnizable...” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo I- Vol 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989 págs. 293 y 294)

En adición a lo anterior, el citado autor observa que "...la equidad y el control social ha hecho pensar en la posibilidad de que el hecho de la víctima tenga alguna influencia en la regulación del monto indemnizable; esto ha posibilitado que la doctrina y la jurisprudencia hayan levantado todo un sistema relativo a destacar la influencia jurídica que tiene esa actividad de quien sufrió el daño...".

En nuestro medio, dentro de la responsabilidad concurrente de las partes, el grado de contribución culposa en la producción del daño servirá de parámetro para la operación de compensación de culpas, dejándose a discreción del juzgador, quien deberá observar las piezas de convicción incorporadas al proceso para determinar el monto de dicha concurrencia.

Esta moderación tiene como respaldo el artículo 988 del Código Civil, que dicta:

“Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según sea el caso”

Esta moderación que señala el artículo citado es aplicable a la responsabilidad extracontractual cuando hay concurrencia de culpa por parte del demandante, y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de julio de 2001, que expresó lo siguiente:

“Como es sabido, cuando la acción desplegada por la parte demandada es atribuible a culpa (no a dolo) compartida con la parte demandante, la indemnización a que resulta condenada la demandada, puede ser moderada por los tribunales de instancia, y la Sala, una vez casada la sentencia, adquiere tal carácter, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial. De acuerdo al artículo 988 del Código Civil, dicha indemnización puede moderarse por los tribunales cuando se aprecia que ha existido concurrencia de culpas, como ha tenido ocasión de puntualizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, al interpretar el artículo 1103, de idéntica redacción. Dicha norma, también ha dicho la entidad jurisdiccional española, es aplicable tanto en el caso de responsabilidad contractual, como extracontractual, ámbito este último en el cual se mueve la Sala. Es evidente, para la Sala, que si bien la culpa ha de ubicarse la parte demandada en los operarios y no acreditar que desplegó la debida diligencia en prevención con el accidente al descuidar su obligación, por otro lado, la empresa de transporte también actuó con negligencia, pues no colocó en el camión accidentado las válvulas de seguridad para prevenir el accidente en el transporte.

Esta posición jurisprudencial española puede apreciarse en el extracto de jurisprudencia, que se transcribe:

"El art. 1103 es de aplicación tanto a las obligaciones contractuales como a las extracontractuales, de forma que la posibilidad de moderación que recoge el precepto ha de extenderse a cualquier tipo de obligaciones, con base en las siguientes razones: A) De acuerdo con el tenor literal del susodicho art.1103, y al margen de la localización sistemática del mismo, éste es un "precepto aplicable a toda clase de obligaciones", como en realidad lo son también otros artículos inmediatos del mismo Capítulo del Código (así arts. 1104, 1106 y 1107), que habitualmente se aplican y proyectan tanto al campo de las obligaciones dimanantes de convención o contrato como en el de los que nacen de acto ilícito. B) La parca regulación de nuestro Código en materia de responsabilidad extracontractual obliga -tal como acertadamente ha puntualizado la mejor doctrina- a integrar lagunas a través de la aplicación por analogía de preceptos relativos a las obligaciones en general, pues aún existiendo, como es bien sabido, indiscutibles y claras diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, no pueden negarse tampoco las grandes semejanzas que posibilitan esa aplicación analógica que ciertamente evitará, en el caso del art. 1103 es que la responsabilidad se exige "en toda clase de obligaciones", pero si procede de negligencia (con exclusión tácita de la conducta dolosa del anterior art. 1102), esa exigencia puede resultar injusta en un caso concreto por las circunstancias específicas que en él concurren, lo que obliga en tales supuestos a moderar precisamente la cuantía o cuantificación de la responsabilidad, sin que para ello sea obligada la apreciación de con causas o concurrencia de actitudes culposas o negligentes, bastando con comprobar y estimar -tal como acontece en el presente caso- que los cuantiosos daños producidos superan ostensiblemente lo que sería previsible para el grado de negligencia observado o, admitida una responsabilidad objetiva, procede la moderación de sus consecuencias con base precisamente objetiva, proceda la moderación de sus consecuencias con base precisamente en que esa responsabilidad nacida de la negligencia a que se refiere el tantas veces repetido art. 1103, de aplicación a toda clase de obligaciones, admite ser disminuida "según los casos", lo que supone, como queda dicho, una inequívoca remisión a una valoración acorde con la equidad de las circunstancias que matizan y configuran el caso concreto."

En virtud de lo anterior, la Sala ha de modificar el monto de la indemnización en que incurrió la demandada, a la mitad del costo del transporte, cuya cuantificación precisa ha de hacerse por medio del procedimiento de la condena en abstracto que regula el artículo 983 del Código Judicial."

Por tanto, en atención a lo expuesto y a las constancias procesales, es nuestra consideración que la actuación de la señora María de los Ángeles Hernández en la producción del daño concurre en un 50%, sólo en el desembolso inicial que hace cuando

se ingresa la Escritura en el Registro Público, que según obra en el expediente (foja 39 y 40) fue B/11,500.00 que aparece en la constancia de recibo del préstamo que fue utilizado en gastos de Escritura Pública, Inscripción y cierre a cuenta. Es decir, que cada parte debe responsabilizarse por el 50% de B/11,500.00.

En lo atinente al desembolso de B/.48,500 que se realiza luego de la inscripción de la Escritura de Préstamo en el Registro Público, consideramos que es responsabilidad de esa institución del Estado, ya que reiteramos que, sin el proceder negligente del Registro Público, no se hubiese consumado la operación financiera de préstamo, observando que los deberes y responsabilidades de esta institución tienen una dimensión especialísima, debido a la proyección de certeza que tienen sus actuaciones.

De la misma forma, esta situación tiene un nexo causal directo con el hecho de que no se haya podido hacer efectivo el cobro del préstamo, y consecuentemente los intereses del préstamo continuaron causándose y, la señora Hernández tuvo que incurrir en gastos judiciales, en el proceso ejecutivo hipotecario y en el litigio civil que fue instaurado en su contra para la anulación de la inscripción de la Escritura de Préstamo, haciéndose más onerosa su pérdida. Por esta razón, el Registro Público, debe cubrir los intereses del préstamo (B/15,000.00) y los gastos judiciales en que incurrió (B/.12,825.00), rubros estos que forman parte del perjuicio causado.

En cuanto al daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil, claramente los define como *“la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”*.

En este sentido, para la determinación del daño moral, esta Sala debe reflexionar a efectos de establecer la cuantía, en el que la señora HERNÁNDEZ invirtió sus ahorros en una operación comercial que fue infructuosa, en la mayor parte por el actuar negligente del Registro Público. Aunado a esto, producto de la situación inició un proceso ejecutivo hipotecario infructuoso, tuvo que enfrentar una demanda civil y han transcurrido diez (10) años tratando de recuperar los fondos invertidos, teniendo además de un agravio

económico, una evidente agonía de no saber si recuperaría el dinero que le serviría como sustento económico para procurarse una vejez con decoro y dignidad
 justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** al Registro Público a pagar a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ** la suma de noventa y dos mil setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.92,075.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual administrativa originada por la prestación defectuosa del servicio que prestó el Registro Público.

NOTIFÍQUESE,



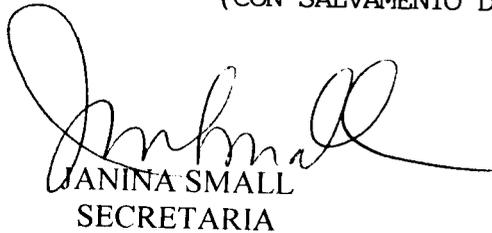
ADAN ARNULFO ARJONA L.



VICTOR L. BENAVIDES P.



WINSTON SPADAFORA F.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



JANINA SMALL
SECRETARIA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por mis colegas de la Sala en este contraproyecto, y mantengo el criterio que originalmente presenté en calidad de ponente de este negocio, en el sentido de que lamentablemente esta acción no podía recibir una decisión de mérito.

Como sostuve en mi proyecto original, una lectura detenida de todos los hechos que han rodeado este caso, cuyas aristas son sin duda muy particulares, nos lleva a concluir que los sucesos que propiciaron la presentación de la demanda, se originan en actos registrables emitidos por el Registro Público, y que la causa directa del daño ocasionado a la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ, es una actuación presumiblemente dolosa, proveniente no de un funcionario público, sino de un particular, el señor Dionisio Lymberópulos, quien celebró el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, en supuesta representación de la empresa CAROL INVESTMENT, **pese a que realmente no ostentaba la representación legal de dicha empresa.**

Sin perjuicio de lo anterior, reitero que toda esta controversia gira en torno a **actos registrables** del Registro Público, lo que denota el carácter jurisdiccional de los mismos, tal y como ha sido reiteradamente reconocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, apartándolos de la esfera de revisión administrativa que le pretende endilgar esta

decisión judicial, para efectos de declarar la responsabilidad indemnizatoria.

Lo anterior se hace más evidente, al constatar que la decisión adoptada por mayoría entra a examinar, para los efectos de determinar la responsabilidad, normas que dicen relación con las facultades del registrador para calificar e inscribir títulos, aspectos que en mi criterio, son de naturaleza jurisdiccional.

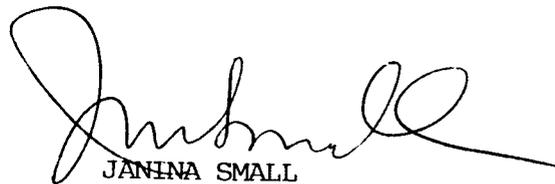
En razón de lo expresado, con todo respeto,

SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.



MAG. WINSTON SPADAFORA F.



JANINA SMALL
SECRETARIA

2007 19 Julio
A:00
Incorporar a la
Administración
